

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



contenidas en la XIIIª Convención de La Haya.

Artículo 14. En el caso de guerra entre dos potencias extranjeras, el Ejecutivo Federal podrá prohibir que los submarinos de guerra de las potencias beligerantes entren, naveguen o permanezcan en las aguas territoriales y puertos de Venezuela; pero podrá exceptuar de esta prohibición a los submarinos que sean obligados a penetrar en aguas territoriales por avería, por el estado del mar o por salvar vidas humanas. En estos casos el submarino debe navegar en la superficie, portar el pabellón de su nacionalidad y la señal internacional que indique el motivo de su entrada en las aguas territoriales, y deberá abandonarlas desde que haya cesado el motivo que justifica dicha entrada, o desde que lo ordene el Ejecutivo Federal.

Artículo 15. El Ejecutivo Federal tendrá el derecho de limitar y aún de prohibir por completo la admisión de buques de guerra extranjeros en el caso de guerra o de peligro de guerra. Llegado el caso, la admisión y la permanencia de navíos de guerra extranjeros han de sujetarse a las reglas que oportunamente se dictaren.

Las disposiciones de esta Ley se aplican a las naves auxiliares de la marina de guerra, transportes armados o hidroaviones armados.

Se autoriza al Ejecutivo Federal para dictar las reglas de admisión de las naves de guerra en tiempos de guerra.

Se deroga el Decreto de 11 de mayo de 1.882.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.

13.587

*Ley de 30 de junio de 1920, sobre Hidrocarburos y demás Minerales combustibles.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

LEY SOBRE HIDROCARBUROS Y DEMAS MINERALES COMBUSTIBLES

CAPITULO I

*Disposiciones fundamentales*

Artículo 1º La presente Ley rige la exploración y la explotación de los yacimientos de hidrocarburos y los de carbón (hulla, antracita, lignito) y demás minerales combustibles análogos.

Bajo el nombre de hidrocarburos se comprenden todas las formaciones subterráneas de petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y resinas fósiles y los gases desprendidos de tales fomentaciones.

Artículo 2º El derecho de explorar en el subsuelo las sustancias a que se contrae esta Ley sólo se adquiere mediante el permiso que otorgue el Ejecutivo Federal, y el de explotarla únicamente por contratos especiales de explotación, celebrados con el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso Nacional, más el derecho de exploración confiere el de celebrar el respectivo o los respectivos contratos de explotación con arreglo a las bases contenidas en el artículo 32 y a las demás disposiciones pertinentes de esta Ley, y el permiso de exploración no podrá negarse a quien para obtenerlo llene oportunamente todas las formalidades que ella pauta sobre zonas no reservadas y salvo los casos que la misma Ley exceptúa.

Artículo 3º El derecho de explotación no da la propiedad de la mina considerada como bien inmueble, ni constituye una desmembración de dicha propiedad que es inalienable e imprescriptible. El contratista puede extraer y vender las sustancias a que se refiere su contrato únicamente durante el tiempo convenido y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que contrae, sin perjuicio de poder disponer, como le conviniere, del mineral ya extraído que tuviere en existencia al finalizar el lapso de su contrato.



El derecho de exploración no autoriza al que lo obtiene sino para practicar las investigaciones necesarias que se dirijan a comprobar la existencia del mineral.

Artículo 4º La Ley distingue las zonas de exploración de las reservadas.

Son zonas reservadas:

1º Las minas de las sustancias sobre que versa esta Ley concedidas o contratadas con anterioridad a ella, ora estén vigentes o se hayan declarado caducados o resueltos, a partir del 31 de diciembre de 1900 sus títulos, contratos o concesiones. Asimismo quedarán reservadas en lo sucesivo las minas que se contraten en virtud de la presente Ley y las que caducaren.

Respecto a las zonas hasta ahora concedidas en exploración o sobre las cuales se adquiriera de ahora en adelante dicho derecho, la reserva sólo subsistirá durante la vigencia del respectivo contrato, en beneficio únicamente del concesionario, y tan sólo respecto a los terrenos contratados y comprendidos dentro del Municipio o Municipios que se indiquen en la concesión, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

En todo caso, la reserva se entiende únicamente en cuanto a exploraciones de las sustancias que se indiquen en el título, contrato o concesión que tengan por objeto la zona reservada.

2º Las parcelas demarcadas como reservas nacionales en virtud de los contratos celebrados bajo la vigencia de la Ley de 27 de junio de 1918 y los Decretos reglamentarios del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 y 17 de marzo de 1920. Asimismo quedarán reservadas en lo sucesivo las nuevas parcelas nacionales que se demarquen según las disposiciones de la presente Ley.

3º Las minas que el Ejecutivo Federal tiene en explotación directa.

4º Las salinas y los terrenos cubiertos por el mar, el fondo de los lagos y el lecho de los ríos navegables.

5º Las Islas marítimas dependientes del Ejecutivo Federal y las zonas que el Ejecutivo Federal tuviere por conveniente declarar no contratables en las bocas y Delta del Orinoco, barra de Maracaibo y regiones fronterizas con Colombia, el Brasil y la Guaya Inglesa.

6º Las zonas en las cuales el Ejecutivo Federal declare sometida la explotación del subsuelo de los terrenos

baldíos y ejidos al régimen de los contratos especiales a que se refiere el artículo 45. En cuanto a los de propiedad particular, dicha reserva no puede disponerse sino después de pasado el año que se fija en el artículo 8º y respecto de aquellos cuyos dueños no hubiesen llenado o comenzado a llenar oportunamente las formalidades legales o en cualquier tiempo en el caso previsto en el número 3º del artículo 17. Las zonas que se manden reservar se indicarán con toda precisión mediante Resoluciones del Ministerio de Fomento publicadas en la GACETA OFICIAL.

7º Las minas de las sustancias sobre que versa esta Ley que hubieren sido descubiertas y denunciadas bajo el imperio del Código de Minas de 29 de junio de 1910, con el fin de obtener sus denunciantes el derecho de celebrar el contrato de explotación, sin haber podido lograrlo por el cambio de la legislación.

La reserva en este caso se entiende únicamente respecto a exploraciones de las sustancias a que se contrajo el denuncia pendiente, pudiendo hacerse las de otras distintas.

Artículo 5º En las zonas de exploración no se celebrará ningún contrato de explotación sino con el legítimo explorador o su cesionario. En las zonas reservadas el contratista de explotación no necesita ser explorador. En uno y otro caso se seguirán para la celebración de los contratos las reglas que especialmente les conciernen.

Artículo 6º La Nación no garantiza en ningún caso la existencia del mineral mediante los contratos de explotación, ni queda obligada en virtud de tales contratos, ni por el permiso de exploración, a saneamiento ni a indemnización de perjuicios por ningún respecto hacia el contratista ni a los terceros a quienes lesione el acto, quedando a éstos a salvo su acción de nulidad y las demás que procedan en resguardo de su derecho.

## CAPITULO II

### *Del derecho de exploración*

Artículo 7º Nadie puede pedir ni el Ejecutivo Federal conceder el permiso de exploración sino sobre un lote determinado cuya superficie no exceda de diez mil hectáreas, que formen un solo bloque no dividido por caños ni ríos navegables. Sin embargo, puede abarcar el permiso más de diez mil



hectáreas cuando se le diere al dueño de una propiedad más extensa.

En ningún caso el lote de exploración podrá quedar comprendido en las zonas reservadas que enumera el artículo 4°

Tampoco pueden otorgarse a una misma persona más de seis permisos.

Cada permiso se dará mediante la tramitación que establecen los artículos siguientes.

Artículo 8°. El que aspire a obtener un permiso de exploración dentro de una zona no reservada lo declarará así mediante documento que personalmente o por medio de apoderado especial presentará para su protocolización en la Oficina Subalterna de Registro donde esté situado el lote que se proponga explorar.

Esta declaratoria no podrá hacerse respecto a terrenos de propiedad particular sino por sus dueños o los cesionarios de éstos durante el primer año siguiente a la publicación de esta Ley en la *Gaceta Oficial*.

Transcurrido el lapso que se deja indicado, cualquier individuo, venezolano o extranjero, en el goce de sus derechos civiles y que no estuviere comprendido en las excepciones de los artículos 28 y 29 puede hacer la declaratoria de que se trata respecto a terrenos de propiedad particular, cuando no la hubieren hecho antes sus dueños. Si éstos hicieron extemporáneamente la declaratoria, su carácter de propietario no mejora ni empeora su condición.

Respecto a terrenos baldíos o ejidos en zonas no reservadas, la declaratoria puede hacerse desde que se publique en la *Gaceta Oficial* la presente Ley, aunque el aspirante no los ocupe.

Artículo 9°. En la declaratoria a que se refiere el artículo anterior se especificarán el nombre, apellido y domicilio del postulante, la situación, nombre y linderos del lote que pretende, su extensión aproximada y el género de sustancias minerales que aspira a explorar, esto es, si son hidrocarburos o carbón y sustancias combustibles análogas, o ambos géneros a la vez.

Además, si la declaratoria la hace el dueño del terreno, especificará la causa o título de su propiedad, con indicación sumaria de los documentos públicos que comprueben su derecho y el de sus causantes hasta diez años atrás por lo menos.

También, si la declaratoria se hace respecto a terrenos baldíos o ejidos, o respecto a terrenos de propiedad particular, por quien no sea su dueño o por quien siéndolo obre fuera del lapso indicado en el mismo artículo anterior, se especificarán en ella todos los datos que tenga el declarante según el caso, para considerar baldío o ejido el terreno, explicando, si fuere lo último, a qué población o concejo corresponde, o para considerarlo como de propiedad particular y a quién o quiénes pertenece.

Siempre se hará constar que en concepto del declarante la zona en que está el lote a que aspira no es de las reservadas según esta Ley.

Artículo 10. En el mismo instrumento o declaratoria a que se contraen los dos artículos anteriores se le pedirá al Registrador que certifique en la nota de Registro si respecto al mismo lote, en todo o en parte se ha protocolizado con anterioridad en su Oficina otra declaratoria análoga, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial*.

El Registrador extenderá dicha certificación previo examen de los protocolos.

Artículo 11. Cuando un terreno perteneciere en comunidad a varios conductores todos los derechos habientes en conjunto, o bien los que representen la mayoría de los derechos, pueden hacer la declaratoria indicada en el primer aparte del artículo 8° en el lapso allí prexisto.

Si durante los primeros seis meses de dicho lapso, no se formare mayoría, puede hacer la declaratoria, en los otros seis meses, cualquier conducto que decida formularla, determinándose el mejor derecho por la prioridad en el Registro.

Artículo 12. La declaratoria de que tratan los anteriores artículos, una vez registrada, la publicará el interesado en un periódico de la cabecera del respectivo Distrito, y si no lo hubiere, en alguno que se editare en la capital del Estado. Dicha publicación se hará dos veces por lo menos en los veinte días siguientes al registro del documento.

Artículo 13. También hará levantar el interesado un plano topográfico del lote a que se contrae su declaratoria, o de la parte de dicho lote que represente diez mil hectáreas si la superficie calculada en ella resultare mayor, a menos que se estuviere en el caso de

la excepción prevista en la primera parte del artículo 7°

§ único. Aunque el lote a que se aspira se reduzca del modo que se deja explicado, se demarcará en el mismo plano la superficie total comprendida dentro de los linderos indicados en la declaratoria registrada. Si la diferencia entre la superficie supuesta en ella como aproximada y la exacta fuere más del doble de esta última, perderá el interesado todo derecho a obtener el permiso de exploración. El plano deberá estar autorizado por Ingeniero o Agrimensor titular y certificará el Guardaminas que fué levantado sobre el terreno.

Artículo 14. Dentro de los ocho meses siguientes al registro de la declaratoria formalizada conforme al artículo 8° ocurrirá el interesado al Ejecutivo Federal, por ante el Ministerio de Fomento, solicitando por escrito que se le otorgue el permiso de exploración. A este fin acompañará a su petición.

1° La declaratoria antedicha debidamente registrada.

2° Sendos ejemplares de los números del periódico en que hubiere hecho la publicación ordenada en el artículo 12.

3° El plano topográfico levantado de conformidad con el artículo anterior.

Si el postulante sostuviere ser dueño del suelo acompañará, además, originales o en copias certificadas los documentos que así lo acrediten y que hubiere mencionado en la declaratoria registrada.

También ofrecerá el postulante que no fuere el propietario del suelo, o que aún siéndolo no hubiere procedido oportunamente, pagar por el permiso de exploración setenta y cinco céntimos de bolívar por cada una de las hectáreas que mida el lote a que aspire, si la exploración versare sobre todas las sustancias minerales a que se contrae esta Ley, cincuenta céntimos de bolívar, también por hectárea, si sólo versare sobre hidrocarburos, y veinticinco céntimos de bolívar, asimismo por hectárea, cuando no tuviere por objeto sino el carbón (hulla, antracita, lignito) y demás minerales combustibles análogos.

Artículo 15. El que se crea con derecho a oponerse a la expedición del permiso de exploración hará por escrito su oposición ante el Ministerio de Fomento, en el improrrogable térmi-

no de seis meses, que se contarán a partir de las publicaciones previstas en el artículo 12, y no se considerará ninguna oposición presentada fuera de dicho lapso o que no sea hecha:

1° Por quien pretenda también ser propietario del terreno que el postulante alegare ser suyo, y sostuviere haber llenado a su vez las formalidades del caso para obtener el permiso de exploración.

2° Por los que ataquen la solicitud de quienes pretendan ser dueños de la mayoría de los derechos de una propiedad comunera conforme al artículo 11, sosteniendo los opositores ser ellos los que componen dicha mayoría, y pidieren que se les conceda el permiso de exploración mediante la tramitación legal.

3° Por quien sin pretender ser dueño del terreno o sin obrar como tal, sólo se opusiere alegando su mejor derecho por la anterioridad en el cumplimiento de las formalidades legales, en los casos previstos en el segundo aparte del artículo 8°, o por el condeño a quien favorezca la prioridad del Registro, en el caso previsto en el último aparte del artículo 11.

4° Por el que pretenda que el lote cuya exploración se solicita es zona reservada, por abarcar en todo o en parte una concesión vigente del opositor, según el número 1° del artículo 4°, o un denuncia pendiente suyo, según el número 7° del propio artículo.

Artículo 16. Las oposiciones que de conformidad con el artículo anterior fueren introducidas al Ministerio de Fomento se tramitarán así:

En los casos a que se contraen los números 1° y 2° se ordenará la paralización de las diligencias hasta que se decida ante los Tribunales competentes la controversia sobre la propiedad.

En los casos a que se contraen los números 3° y 4° el Ministerio resolverá acerca de la oposición con vista de los documentos aducidos, y al mismo tiempo acordará o negará el permiso de exploración. Previamente y para mejor proveer puede disponer el levantamiento de un nuevo plano cuando así lo crea conveniente.

Artículo 17. El Ministro de Fomento puede también de oficio ordenar la paralización de las diligencias.

1° Cuando haya motivos fundados, que expresará en la respectiva Resolución, para creer que el terreno que el postulante dice ser de su propiedad,



es baldío, mientras se pone en claro el punto mediante el juicio que se ordenará instaurar por medio del competente Intendente de Tierras Baldías.

2° Cuando juzgue con igual fundamento que el lote denunciado está dentro de las zonas reservadas a que se contraen los números 2°, 3° y 4°, 5° y 6° del artículo 4° y mientras se aclare el punto mediante las diligencias que ordenará practicar.

En los casos a que se refieren los dos números que preceden se negará el permiso si se comprobaren los motivos de la paralización. También puede fundarse la negativa en la irregularidad de las diligencias practicadas o en haberse verificado el caso previsto en el párrafo único del artículo 13.

3° Cuando el Ejecutivo Federal resuelva si lo estima conveniente declarar zona reservada o incorporar a una zona ya reservada el lote solicitado, para los efectos del número 6° del artículo 4°, negando en consecuencia el permiso de explotación.

Artículo 18. Contra la decisión del Ministerio de Fomento en que niegue el permiso de exploración, mande paralizar las diligencias, o al conceder dicho permiso declare sin lugar una oposición, puede la parte perjudicada apelar dentro de los diez días siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial*, para ante la Corte Federal y de Casación, a la cual en tal caso se remitirá el expediente original.

No habrá apelación contra la negativa del permiso de exploración que recaiga de conformidad con el número 3° del artículo anterior, pero el lote pedido no podrá contratarse con tercero en todo ni en parte, dentro de los diez años subsiguientes a dicha negativa.

Artículo 19. Si no hubiere ocurrido oposición legalmente formulada, o si ésta fuere desechada, ni sucediere lo previsto en el artículo 17, o si la Corte Federal y de Casación revocase la negativa del permiso o la paralización de las diligencias que hubiere decretado el Ministerio de Fomento, éste al aprobar dichas diligencias, ordenará, en representación del Ejecutivo Federal, que se extienda a favor del interesado el permiso de exploración pedido, siempre que consigne en la Tesorería Nacional la suma a que se refiere el artículo 14 en su aparte final.

Tan luego como el interesado compruebe haber verificado dicha consignación se dictará y publicará la Re-

solución del Ministerio de Fomento concediendo el permiso.

§ único. Si la solicitud emanare del propietario del suelo, exento de pagar por el permiso de exploración según el propio aparte final del artículo 14, dicho permiso se concederá en la misma Resolución en que se aprueben las diligencias practicadas.

Artículo 20. La Dirección de Minas expedirá al interesado copia certificada de la Resolución en que se le haya acordado el permiso. Este documento servirá al interesado de comprobante de su derecho y lo hará registrar en la Oficina competente de Registro.

Artículo 21. El permiso de exploración da al que lo tiene el derecho exclusivo de hacer exploraciones en el respectivo lote, durante el tiempo de su duración, respecto a las sustancias a que dicho permiso se contrae, debiendo llenar para sus operaciones en terrenos que no sean de su propiedad y que ocupen otros o les pertenezcan, los requisitos pautados en los artículos 136 a 144, ambos inclusivos, de la Ley de Minas. Dicho permiso dura dos años, que se contarán desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución ordenada en el artículo 19, y siempre dentro de los lapsos legales.

El permiso de exploración es irrevocable durante el tiempo de su duración, pero está sujeto a las causas de nulidad que se indican en los artículos 23, 24 y 25. Tampoco puede privarse del derecho a proseguir las diligencias hasta obtener el permiso conforme a esta Ley a quien hubiere comenzado a llenar con ese fin las formalidades que ella indica.

Artículo 22. Vencido el término de su duración, el permiso de exploración cesa de pleno derecho en todos sus efectos, sin necesidad de declaratoria especial y no podrá prorrogarse por ningún motivo.

Artículo 23. El permiso de exploración es nulo en la parte que invada concesiones mineras ajenas con las cuales resulte incompatible al tenor del número 1° del artículo 4°, pudiendo el interesado en éstas demandar dicha nulidad aunque no hubiere formulado oposición.

El procedimiento judicial en este caso se seguirá entre las partes ante los Tribunales competentes sin intervención de la Nación, y sin que contra ésta se pueda en ningún caso exigir responsabilidad de ninguna especie.



Artículo 24. También es nulo el permiso de exploración cuando a pesar de la prohibición legal se hubiere dado sobre zonas reservadas según los números 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 4º, o en contravención a lo dispuesto en el artículo 7º, o sin la tramitación legal previa, o a pesar de la prohibición del párrafo único del artículo 13.

En este caso la acción para hacer declarar la nulidad corresponde a la Nación representada por el Procurador General, previas instrucciones del Ejecutivo Federal, y se intentará ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 25. Es nulo de pleno derecho el permiso otorgado en contravención a los artículos 28 y 29.

Si el permiso se hubiere dado a nombre de personas interpuestas, pero efectivamente en favor de quienes no pueden obtenerlo, es menester comprobar esta simulación mediante procedimiento judicial.

Artículo 26. La nulidad del permiso de exploración acarrea la de los contratos de explotación que se hubieren celebrado consecuentemente. En la respectiva demanda de nulidad del permiso se especificarán dichos contratos, cuya nulidad puede demandarse también, conjuntamente con la del permiso.

Artículo 27. El permiso de exploración puede cederse, y bastará notificar su cesión al Ministerio de Fomento. Puede también el propietario del suelo ceder especialmente el derecho que le da el primer aparte del artículo 8º, bastando a este fin el otorgamiento de una escritura pública debidamente registrada.

Artículo 28. No pueden obtener permiso de exploración, salvo sobre los terrenos de que sean propietarios particulares, las personas indicadas en el artículo 29 de la Ley de Minas.

Artículo 29. Tampoco puede darse permiso de exploración a Gobiernos extranjeros.

### CAPITULO III

#### *De los contratos de explotación*

##### SECCIÓN I

#### *De los contratos con los exploradores*

Artículo 30. El que en el goce del derecho de exploración de un lote de terrenos descubriere allí sustancias de las que constituyen el objeto de su permiso y aspirare a contratar su ex-

plotación, lo pedirá así al Ministerio de Fomento antes de vencerse el plazo de su permiso conforme a los artículos siguientes.

Artículo 31. Todo lote de exploración se dividirá en parcelas de doscientas hectáreas cuando las sustancias exploradas fueren hidrocarburos y de quinientas si fueren de carbón y sustancias minerales combustibles análogas. Si la explotación fuere de unas y otras sustancias, las parcelas serán de doscientas hectáreas.

La división se hará cuadriculando el lote, aunque fuere de figura irregular y por tanto hubieren de resultar en sus bordes parcelas también irregulares y de extensión menor que la indicada.

El explorador puede exigir la celebración de sendos contratos de arrendamiento de determinadas parcelas, cuyo número no exceda de la mitad de las contenidas en el lote. Las demás quedarán como reservas nacionales, y éstas con aquéllas no podrán tener más punto de contacto que los ángulos de los respectivos cuadriláteros.

Artículo 32. Las bases del contrato de explotación de cada parcela serán:

1º Duración del contrato o permiso por treinta años a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley que lo apruebe.

2º Obligación por parte del Contratista de pagar al Fisco Nacional por una sola vez, y dentro de un mes publicada en la *Gaceta Oficial* la Ley aprobatoria del contrato, dos mil bolívares si la parcela se contratare para la explotación tanto de hidrocarburos como de carbón y demás sustancias minerales análogas, y mil bolívares si solo se contratare para explotación de uno u otro género de sustancias minerales.

3º Obligación del Contratista de pagar anualmente al Fisco Nacional mil cuatrocientos bolívares por canon superficial de explotación si ésta fuere de los dos géneros de sustancias minerales que se han indicado, mil bolívares si fuere sólo de hidrocarburos, y cuatrocientos bolívares si fuere sólo de carbón y demás sustancias combustibles análogas.

4º Obligación por parte del Contratista de pagar al Fisco Nacional una suma equivalente al quince por ciento del valor mercantil del mineral como canon de explotación, o bien a elec-



ción del Ejecutivo Federal, la de entregarle en especie el quince por ciento (15%) del mineral en bruto extraído.

Unico. El Ejecutivo Federal queda autorizado para rebajar el canon de explotación en efectivo o en mineral en bruto, atendiendo, en cada caso, la distancia del lugar donde vaya a hacerse la explotación hasta el embarcadero más cercano, la circunstancia de que no esté explotada todavía ninguna otra mina o yacimiento de las mismas sustancias a menos de 10 kilómetros de dicho lugar y las dificultades especiales de transporte que se presenten a la empresa, pero en ningún caso el canon de explotación será menos del diez por ciento del valor mercantil del mineral en efectivo o del diez por ciento en especie del mineral en bruto extraído y si el Ejecutivo Federal optase por la primera forma de pago, el canon no podrá nunca representar un valor inferior a dos bolívares para cada tonelada de petróleo, si ésta fuere la sustancia explotada.

5° Obligación por parte del Contratista de pagar por los productos de refinación que elabore y que se consuman en la República el cincuenta por ciento de lo que ellos hubieran representado para el Fisco siendo importados.

§ único. El Ejecutivo Federal puede renunciar los efectos de esta cláusula, cuando lo juzgue conveniente.

6° Goce por parte del Contratista de todas las franquicias que le da esta Ley, su sujeción a todas las obligaciones que ella le impone, su sometimiento expreso a todos los motivos legales de caducidad y nulidad del contrato, y su reconocimiento de que la Nación no queda obligada en ningún caso al saneamiento.

7° La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

8° Obligación por parte del Contratista de dejar en beneficio de la Nación los tubos, maquinarias y montaje adheridos al suelo, que para los fines de la explotación hubiere establecido en la parcela contratada y se hallaren allí al término del contrato, así como los oleoductos, excepto los aparatos de refinación que seguirán siendo de propiedad del Contratista, quien podrá separar los que estuvieren dentro de los límites de la parcela.

Artículo 33. El explorador, al solicitar oportunamente la celebración de

los contratos de explotación, deberá acompañar:

1° El permiso de exploración.

2° Un plano de conjunto del lote a que dicho permiso se contrae, cuadrado de conformidad con el artículo 31, en la escala de 1 por 20.000, en que aparezcan demarcadas las parcelas que aspira a contratar y las que deben quedar de reservas nacionales.

3° Sendos planos de las parcelas que aspirare a contratar, cada uno en la escala de 1 por 5.000.

§ único. Los planos a que se refieren este número y el anterior deberán ser verdaderos planos topográficos, levantados y suscritos por Ingenieros o Agrimensores titulares, orientados por la Norte-Sur astronómica, dibujados en papel o tela de buena calidad, y expresarán: el nombre del lote de exploración, el de cada parcela que se aspire a contratar, nombre del Municipio, Distrito y Estado o Territorio de su ubicación, superficie y linderos, longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo de cada parcela en los planos especiales de ellas, situación de uno de sus botalones con relación a un punto fijo y notable del terreno, rumbos y distancias; y en el plano de conjunto la situación de todo el lote con respecto a las minas más cercanas si las hubiere dentro del radio de cuatro kilómetros, y nombre de los propietarios del suelo. Tanto el plano de conjunto del lote como los planos de las parcelas pueden levantarse desde la oportunidad indicada en el artículo 13, y por el propio Ingeniero o Agrimensor que haga la mensura allí prevista o bien en el curso del lapso del permiso, por él o por otro Ingeniero o Agrimensor titular.

Artículo 31. Los planos presentados serán sometidos al estudio del Inspector Técnico de Minas, quien al encontrarlos en debida forma les pondrá el visto bueno. Caso de no encontrarlos así, rendirá informe al Ministerio de Fomento para los fines consiguientes.

Si el Ministro encontrare justificados los reparos del Inspector Técnico mandará a subsanar las faltas dentro del plazo que juzgue conveniente.

Artículo 35. Si los reparos del Inspector Técnico de Minas se fundasen en que según datos existentes en su oficina, la superficie del lote mencionado excede de lo que expresan los planos en proporción igual o mayor a la indicada en el párrafo único del





artículo 13, y en cualquier otro caso en que el Ministro de Fomento lo juzgare conveniente para cerciorarse de la debida distribución de las parcelas destinadas a reservas nacionales, puede ordenar el levantamiento de un nuevo plano, por el Ingeniero o Agrimensor que nombre, y a costa del interesado.

Si resultaren comprobados los reparos del Inspector Técnico de Minas o si apareciere hecha fraudulentamente en perjuicio de la Nación, la distribución de las parcelas, el Ministro de Fomento negará el otorgamiento de los contratos de exploración. Del mismo modo se procederá si resultare nulo el permiso de exploración o extemporánea la solicitud sobre otorgamiento de los contratos.

En todos estos casos la Resolución ministerial se publicará a la mayor brevedad en la *Gaceta Oficial*.

Contra la decisión del Ministro de Fomento el interesado que no la considerare ajustada a derecho tiene el recurso de apelar a la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a la publicación antedicha.

Artículo 36. Una vez aprobadas las diligencias y los planos y en la misma Resolución en que así se haga, ordenará el Ministro de Fomento la expedición de los respectivos contratos de explotación de las parcelas, los cuales se otorgarán y firmarán a la mayor brevedad, con especificación del nombre, apellido y domicilio del Contratista, nombre, superficie y linderos de la parcela, fecha del correspondiente permiso de exploración, las bases del contrato especificadas en el artículo 32, cláusula de que quedará sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, y el número del mismo contrato y folio del libro de registro en que se asienta.

Artículo 37. Firmado que sea el contrato se publicará en la *Gaceta Oficial* y se someterá a la aprobación del Congreso Nacional, pasándosele a una de sus Cámaras con el expediente que le concierna.

Artículo 38. Si el Congreso no hallare objeciones legales que hacer a las diligencias practicadas, y en consecuencia aprobare el contrato, lo devolverá al Ministerio de Fomento con el expediente.

§ único. En una misma Ley se pueden aprobar varios contratos de explotación de parcelas correspondientes a un solo lote de exploración.

Artículo 39. Tan luego como el Ministro de Fomento recibiere devuelto del Congreso el expediente, y se hubiere publicado en la *Gaceta Oficial* la Ley que lo apruebe, se extenderá, a solicitud del interesado, una copia certificada del contrato, haciendo constar en la misma certificación la fecha de la Ley en que hubiere quedado aprobado por el Congreso Nacional y el número de la *Gaceta Oficial* en que se publicó dicha Ley.

El interesado hará protocolizar la copia en la Oficina de Registro Subalterno del Distrito de la situación de la parcela.

Artículo 40. También se le entregará al Contratista, a su costa, una copia del plano, certificada por la Inspección Técnica de Minas.

#### SECCIÓN II

##### *De los contratos de explotación en las zonas reservadas*

Artículo 41. Las parcelas nacionales a que se contrae el número 2º del artículo 4º, que el Ejecutivo Nacional no decida explotar directamente sólo se contratarán mediante licitación hecha ante el Ministro de Fomento o ante el Juez que él comisionare. El contrato se celebrará con el mejor postor, esto es, el que ofrezca más sobre las bases mínimas que para cada caso juzgue conveniente establecer el Ejecutivo Federal, y las cuales nunca podrán ser menos ventajosas para la Nación que las indicadas en el artículo 32, ni en cuanto a las obligaciones del Contratista, ni en cuanto a la duración del plazo. Respecto al cánón de explotación la base en las licitaciones podrá ser hasta del veinticinco por ciento (25%) del valor mercantil del mineral o el veinticinco por ciento (25%) en especie del mineral en bruto extraído.

El Ejecutivo Federal reglamentará los trámites que deben observarse en estas licitaciones.

Artículo 42. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior se seguirá para contratar las minas de las sustancias a que se contrae esta Ley, adjudicadas o contratadas conforme a Leyes anteriores, cuyos títulos o concesiones se hayan anulado, resuelto o declarado caducos con posterioridad al 31 de diciembre de 1900 y que no formen parte de las zonas a que se contraen los números 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 4º



En este caso, las bases serán las indicadas en el artículo 32, aun respecto al cánón de explotación.

Artículo 43. Los yacimientos situados en las zonas a que se refiere el número 4º del artículo 4º pueden contratarse sin sujeción a la división por parcelas, y sin licitación previa, pero, calculada la superficie total de la zona respectiva, las bases del contrato no podrán nunca ser menos ventajosas para la Nación, por ningún respecto, que las indicadas en el artículo 32, pudiendo exigirse como cánón de explotación el veinticinco por ciento (25%) del valor mercantil del mineral, o el veinticinco por ciento (25%) en especie del mineral extraído en bruto. El mismo principio se observará si se contrataren las minas que el Ejecutivo tiene o tuviere en administración directa.

No podrán celebrarse contratos para la explotación de yacimientos situados en las zonas indicadas con el número 5º del propio artículo 4º, los cuales se explotarán por administración directa del Ejecutivo Federal.

Artículo 44. En cada año no podrá sacarse a licitación un número de parcelas que exceda de la quinta parte de las que estuviesen disponibles y ya mensuradas al fin del año anterior.

El Ministerio de Fomento llevará, cuidadosamente, la correspondiente estadística.

Artículo 45. En las zonas que se manden reservar de conformidad con el número 6º del artículo 4º el Ejecutivo Federal podrá celebrar los contratos que juzgue convenientes, sin necesidad de licitaciones previas, para la exploración y explotación conjuntamente, pero siempre sobre las bases indicadas en los artículos 31 y 32, salvo que pueda alargarse el plazo fijado en el número 1º de éste y salvo lo dispuesto en el aparte final del artículo 18. Puede también disponer que separadas las minas que resuelva explotar directamente, se demarquen parcelas de doscientas hectáreas las de hidrocarburos, de quinientas hectáreas las de carbón, y de doscientas hectáreas las de unas y otras sustancias. Dichas parcelas se contratarán con el mejor postor conforme a las reglas del artículo 41.

Artículo 46. Los denunciados que se encuentren en el caso previsto en el número 7º del artículo 4º pueden pedir, dentro de los ocho primeros meses de

publicada esta Ley en la *Gaceta Oficial*, la celebración del respectivo contrato. Las minas denunciadas se reducirán a parcelas de las dimensiones indicadas en el último aparte del artículo anterior, y el interesado presentará el plano correspondiente que se ajustará a lo dispuesto en el párrafo único del número 3º del artículo 28.

El Ministerio de Fomento dispondrá la celebración del contrato si se hubieren llenado las formalidades legales y siempre que la mina no estuviere ya contratada con terceros o no formare parte de zona que se hubiere mandado reservar, de conformidad con el número 6º del mismo artículo 4º.

Artículo 47. Firmados que sean los contratos a que se refieren los tres artículos anteriores, se seguirá el procedimiento pautado en los artículos 37, 38, 39 y 40.

Artículo 48. Respecto a los contratos a que se refieren ésta y la anterior Sección rige la misma prohibición que respecto a los permisos de exploración se formula en los artículos 28 y 29.

### SECCIÓN III

#### *Derechos y deberes de los contratistas*

Artículo 49. El contrato de explotación puede ser traspasado por el contratista a cualquiera persona capaz o Compañía nacional o extranjera debidamente constituida y previo el consentimiento del Gobierno Nacional, salvo que una misma persona o Compañía no pueda obtener por traspaso más de cien mil hectáreas explotables de carbón ni más de cuarenta mil de petróleo y sustancias similares, y que ningún traspaso puede hacerse a Gobiernos extranjeros ni a presta-nombres o agentes suyos.

Artículo 50. Cada parcela contratada deberá ponerse en explotación dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria del contrato.

No se entienden en explotación las minas de las sustancias a que se contrae esta Ley, sino cuando estuviere extrayéndose el mineral con el producto en bruto del depósito o yacimiento, o haciéndose todo lo necesario para lograr su extracción mediante el montaje de la maquinaria y demás elementos apropiados a la especie de la mina explotada.

Artículo 51. No puede paralizarse la explotación de las sustancias contratadas sin motivo justificado.

Cada vez que una Empresa decidiere o se viere obligada a paralizar sus trabajos lo participará al Ministerio de Fomento, explicando y comprobando la causa.

Artículo 52. Las sustancias a que se contrae esta Ley que necesite el Ejecutivo Federal para servicios públicos le serán suplidas por las Empresas explotadoras con veinte por ciento de rebaja en el precio que tenga el artículo el día de la venta. Para calcular la parte que corresponda ceder a cada una se tendrá en cuenta su capacidad productiva.

Artículo 53. El cánón superficial se pagará desde el trimestre inclusive en que fuere publicada en la *Gaceta Oficial* la Ley aprobatoria del contrato, pagándose todo él, cualquiera que sea la fecha de la indicada publicación, y se seguirá después pagando por trimestres vencidos.

Artículo 54. El cánón de explotación a que se refiere el número 4º del artículo 32 se debe desde que se extrae el mineral. El Ejecutivo Federal reglamentará su liquidación y recaudación, y lo relativo a la entrega por el Contratista de la cuota respectiva del mineral extraído para el caso de que el Ejecutivo Federal opte porque así se haga.

Artículo 55. Los Contratistas, aunque sujetos a los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general que establece la Ley, quedan exentos de cualesquiera otros que se refieran especialmente a explotaciones mineras, que pudieran hacer más onerosas las obligaciones asumidas por aquellas.

Artículo 56. Todo Contratista gozará de las franquicias siguientes:

a) Los beneficios de la Ley de Expropiación, en las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley de Minas.

b) El derecho a la constitución de servidumbres de conformidad con el Título IX, Libro I de la Ley de Minas. Si la mina se hallare en terrenos baldíos, o si para el establecimiento de vías de comunicación, oleoductos u obras semejantes, fuere necesario ocupar terrenos baldíos, la servidumbre se constituirá gratuitamente.

c) El derecho que para el establecimiento de vías de comunicación y transporte concede el artículo 94 de la Ley de Minas. Además de las habituales, se considerarán vías de transporte en

las explotaciones petrolíferas los oleoductos necesarios para conducir fluidos desde los centros de explotación hasta los establecimientos de refinación o depósitos para embarque y los acueductos para el servicio de las Empresas.

d) La libre importación de las maquinarias, edificios, tubos, depósitos, embarcaciones, envases desarmados, enseres, instrumentos, útiles y demás elementos de exploración y de explotación, refinación y extracción de productos derivados. En cada caso se llenarán los requisitos que establezcan las Leyes de Hacienda.

e) Todas las facilidades compatibles con las leyes aduaneras para hacer expedito el tráfico de las embarcaciones de la Empresa.

Artículo 57. Toda explotación de los yacimientos a que se refiere esta Ley queda sujeta a las disposiciones de los artículos 113 a 129, ambos inclusive de la Ley de Minas y a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal sobre policía de la explotación para evitar que se extingan las fuentes, protección de los obreros, construcción de oleoductos, instalación de refinaciones, de modo que se eviten conflagraciones.

Artículo 58. El Ejecutivo Federal estudiará por medio de comisiones técnicas los problemas relacionados con la explotación, transporte y utilización del petróleo y tendrá el derecho de fiscalizar la explotación para comprobar si se cumplen las prescripciones de esta Ley y de los Reglamentos que se dictaren conforme al artículo anterior.

Artículo 59. El Contratista, cuando la explotación verse sobre hidrocarburos, dejará en su parcela una zona neutral de cincuenta metros de ancho, por lo menos, a lo largo de los lados de ella, en la cual no hará ninguna perforación.

Artículo 60. El torpedeamiento con el fin de multiplicar la producción o de hacer comercialmente explotable un pozo, no se ejecutará sin permiso del Ejecutivo Federal, previo el informe técnico respecto a los requisitos de la operación.

Artículo 61. Cada Contratista, comenzada la explotación, enviará al Ministerio de Fomento un informe trimestral sobre las labores ejecutadas, expresando las densidades del líquido cuando se trate de petróleo, monto de las explotaciones y total de lo destinado a los depósitos de refinación.



Artículo 62. Todo explotador está en el deber de remitir al Ministerio de Fomento los datos que éste solicite para el estudio de los yacimientos carboníferos y de hidrocarburos de Venezuela y de llenar los modelos que se le envíen para la estadística de la industria.

Artículo 63. Los Contratistas enviarán en su informe los datos referentes a las capas perforadas, como contribución a la Carta Geológica de las zonas mineras.

SECCIÓN IV

*De la nulidad y caducidad de los contratos*

Artículo 64. El contrato de explotación es nulo:

1º Cuando se deriva de permiso de exploración nulo.

2º En todo caso, por versar sobre mina de terceros con cuyo título o concesión resultare incompatible.

3º Por haberse celebrado con personas a quienes se lo impidiere legalmente la prohibición contenida en el artículo 48.

4º Por ser las cláusulas estipuladas menos ventajosas para la Nación que las indicadas en esta Ley según las disposiciones aplicables al caso.

5º Por los demás motivos de nulidad de los contratos, según el derecho común en cuanto sean aplicables.

6º Por haberse celebrado el contrato con infracción de lo dispuesto en el aparte final del artículo 18.

Artículo 65. Caducan los derechos del Contratista:

1º Porque los adquiera directa o simuladamente un Gobierno extranjero.

2º Por no haberse hecho oportunamente el pago de la cantidad a que se refiere el número 2º del artículo 32.

3º Por no haberse puesto la mina en explotación en el lapso indicado en el artículo 50, o haberse paralizado la explotación sin motivo justificado por más de un año.

4º Por no pagarse el canon superficial por más de un año.

5º Por no pagarse después de liquidado el canon de explotación a que se refiere el número 4º del artículo 32 en el lapso que indique el respectivo Reglamento, o por no hacerse la entrega de la cuota correspondiente en especie del mineral en bruto cuando optare por ella el Ejecutivo Federal, en la oportunidad que el propio Reglamento fije.

6º Por la renuncia del contrato.

7º Por haber ocurrido el Contratista a la vía diplomática en queja o reclamación contra el Gobierno de la República por cualquier acto relativo a la ejecución del contrato.

Artículo 66. La nulidad a que se refiere el número 1º del artículo 64 se declarará en juicio, que puede ser el mismo que se contraiga a la nulidad del permiso de exploración, salvo que éste sea nulo de pleno derecho.

La nulidad a que se refiere el número 2º se declarará conforme al procedimiento indicado en el artículo 23.

La nulidad a que se refiere el número 3º es de pleno derecho, salvo que se hubiere simulado el contrato bajo el nombre de persona interpuesta, caso en el cual será menester la comprobación judicial del hecho.

La nulidad indicada en el número 5º se considerará de pleno derecho o relativa según las reglas de derecho aplicables al caso concreto.

La acción para pedir la nulidad conforme al número 6º del artículo 64, pertenece a aquel a quien se hubiere negado el permiso de exploración sobre un lote contratado indebidamente después. Si el actor fuere el propietario del suelo, una vez declarada dicha nulidad, tiene derecho a obtener el permiso de exploración que antes se le había negado.

Artículo 67. La caducidad a que se refiere el número 1º del artículo 65 es de pleno derecho, más si la adquisición se hubiere hecho por medio de prestanombres, deberá comprobarse en juicio la simulación.

Las caducidades a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del mismo artículo 65 se declararán por la Corte Federal y de Casación, en juicio contencioso.

Artículo 68. La renuncia que haga el Contratista se tramitará conforme a las reglas del Título VIII, Libro I de la Ley de Minas.

Artículo 69. Los derechos del Contratista fenecen de hecho y de derecho por el vencimiento del plazo estipulado sin necesidad de declaratoria alguna.

CAPITULO IV

*Disposiciones varias*

Artículo 70. En la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento se llevará un registro foliado y numerado en que se asentarán íntegramente to-



dos los contratos de explotación que se celebren.

Artículo 71. El Ministro de Fomento ordenará que en el Archivo de la Dirección respectiva se conserven los documentos siguientes:

1° Un mapa de cada uno de los Estados de la República donde se hayan celebrado contratos de exploración y de explotación, en los cuales se expresarán:

a) Todas las concesiones de las sustancias a que esta Ley se contrae que se hayan hecho hasta ahora.

b) Los permisos de exploración que se otorgaren y los contratos de explotación que se celebren en lo sucesivo.

c) Un atlas de cada zona compuesto del plano general de ellas y de las parcelas que le correspondan.

Artículo 72. En la Memoria del Ministerio de Fomento se publicará el estado de la explotación de todas las minas de carbón, petróleo y demás sustancias a que se contrae esta Ley, concedidas en Venezuela, con los datos necesarios para dar a conocer el rendimiento de cada región, y respecto a hidrocarburos, las características esenciales del producto, monto de la explotación de cada tipo, la de los productos derivados, consumo interior y derechos producidos.

Artículo 73. Las disposiciones de esta Ley sobre permisos de exploración, bases de los contratos de explotación, obligaciones y derechos de los Contratistas y causas de caducidad y nulidad de ellas, se aplicarán sólo a los actos que se realicen bajo su imperio.

Los contratos de exploración y explotación celebrados y los títulos otorgados conforme a las Leyes o Reglamentos anteriores, se rigen por la Ley o Reglamento de su celebración u otorgamiento.

Artículo 74. Los contratistas o concesionarios de minas de las sustancias a que se contrae esta Ley cuyos contratos o títulos se hubieren celebrado u otorgado bajo el imperio de Leyes anteriores, pueden adaptarlos a la presente, por el tiempo que falte a la duración de su título o contrato, que nunca podrá ser alargado por la adaptación.

Si la concesión fuere mayor que la asignada por esta Ley, a las parcelas, se la considerará dividida en dos o más, entendiéndose siempre por una parcela la fracción que resultare menor al hacer la división dicha.

Artículo 75. La adaptación a que se refiere el artículo anterior se declarará por Resolución del Ministerio de Fomento que se publicará en la *Gaceta Oficial*, previa la solicitud del interesado y la presentación del plano respectivo con el título o contrato que se aspire a adaptar a esta Ley.

Artículo 76. El Ejecutivo Federal dictará los Reglamentos a que se refieren los artículos 41, 54 y 57 y los demás que sean menester para la mejor ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.588

*Ley de 30 de junio de 1920, por la cual se autoriza al Ejecutivo Federal para efectuar la enajenación de una garita propiedad de la Nación, situada en Puerto Cabello, Estado Carabobo, propuesta por el ciudadano José Manuel Casares Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. En uso de la atribución conferida por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, se autoriza al Ejecutivo Federal para efectuar la enajenación de una garita propiedad de la Nación, situada en la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, y alinderada así: por el Norte y el Este, solar del ciudadano José Manuel Casares Martínez; por el Sur, calle del Mercado, y por el Oeste, terreno municipal.

La compra ha sido propuesta por el prenombrado ciudadano Casares Martínez, por la cantidad de doscientos cincuenta bolívares (B 250).